

N° 2513

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N.° 132 de Viernes 08-07-16

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS DE LEY NI ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28683-C-MICITT

DEROGATORIA DE LOS DECRETOS N° 28683-C-MICITT “CREA PREMIO NACIONAL DE CIENCIA, CLODOMIRO PICADO TWIGHT Y EL PREMIO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, CLODOMIRO PICADO TWIGHT” Y DECRETO N° 36326-C-MICIT “MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 28683-C-MICIT, QUE CREA LOS PREMIOS NACIONALES DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA CLODOMIRO PICADO TWIGHT

NOTA: EL RESTO DE DECRETOS EJECUTIVOS QUE SE OBSERVAN DETALLADOS EN LOS LINKS, CORRESPONDEN A ASUETOS CONCEDIDOS A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE DIVERSOS CANTONES.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

[N° 28683-C-MICITT](#)

[N° 39693 MGP](#)

[N° 39694-MGP](#)

[N° 39701-MGP](#)

[N° 39715-MGP](#)

ACUERDOS

[MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA](#)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
MINISTERIO DE SALUD
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA
GOBERNACIÓN Y POLICÍA
AGRICULTURA Y GANADERÍA
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
EDUCACIÓN PÚBLICA
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
JUSTICIA Y PAZ
AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

MODIFICAR EL ACUERDO EMITIDO EN EL ARTÍCULO 3º DEL CAPÍTULO I DE LA SESIÓN 6168 DEL 14 DE MARZO DEL 2016, RELACIONADO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

REGLAMENTO INTERNO SOBRE EL TRÁMITE DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
MUNICIPALIDAD DE OROTINA
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
MUNICIPALIDAD DE OSA
MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ
FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA
EDUCACIÓN PÚBLICA
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-006209- 0007-CO que promueve Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y seis minutos de veinte de junio de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [nombre 001], [valor 001], presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, para que se declare inconstitucional el Capítulo XIII, denominado “Consideraciones para el Suministro Eléctrico en Condominios”, de la Norma Técnica Regulatoria N° AR-NT-SUCOM para la Supervisión de la Comercialización del Suministro Eléctrico en baja y media tensión, aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante resolución N° RJD-072-20I 5 de 23 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de mayo de 2015, por estimarlo contrario a los artículos 28, 33, 45 y 46 de la Constitución Política y 4º de la Ley General de la Administración Pública. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. La norma N° AR-NT-SUCOM, en su Capítulo XIII, denominado “Consideraciones para el Suministro Eléctrico en Condominios”, contiene en su conjunto una serie de vicios de inconstitucionalidad. Los artículos 111 a 120 deben ser analizados como una unidad jurídica, pues se complementan entre sí, al crear un sistema acerca del funcionamiento y financiación de las redes eléctricas en los condominios. Por tanto, cuando se refiera a la “normativa impugnada” se alude a la normativa aplicable a la tensión de suministro de energía en los condominios. En esencia, tal normativa establece que la tensión de suministro en condominios será en media tensión, por lo que el punto de entrega de la energía será en los terminales de carga del medio de desconexión que instale la empresa eléctrica en la acometida (art. 112). En los condominios servidos a media tensión, el costo, la instalación, el mantenimiento de la red eléctrica a media y baja tensión (incluyendo el equipo de transformación, de monitoreo y protección), de uso común de los condominios, para la distribución interna del servicios de electricidad, correrá por cuenta del administrador del condominio (art. 113). Correrán por cuenta también del condominio, los costos de operación de la red interna del condominio, salvo lo referente a la operación asociada a

la comercialización de la energía (instalación, retiro y lectura de contadores públicos, corte y reconexión del servicio) (art. 113). En cada condominio con suministro a media tensión, se instalará un sistema de medición a media tensión, para el registro de energía consumida y potencia demandada por el condominio en conjunto. La instalación y mantenimiento (preventivo y correctivo) de este sistema de medición deberá ser efectuado por la empresa eléctrica y los costos por cuenta del administrador del condominio (art. 114). Los desarrolladores de los condominios serán los responsables de la instalación de los equipos de medición remota (art. 117). Las pérdidas naturales del sistema se le cobrarán a la administración del condominio, a pesar que ese cálculo se encuentra ya incluido en la tarifa, independientemente de si se trata de condominios o residenciales (art. 118). En los condominios de media tensión, la empresa será la responsable por la calidad y continuidad del suministro hasta las terminales de cargo del medio de desconexión instalado por la empresa eléctrica en la acometida, por lo que no podrá responsabilizarse a la empresa eléctrica por daños originados en equipos e instalaciones de los propietarios o usuarios del condominio, por la calidad de la tensión o continuidad del suministro que no se deban a la red de media tensión de la empresa, todo lo cual supone que la administración del condominio sea la propietaria de tales equipos e instalaciones (art.119). En su criterio, las siguientes disposiciones del citado Capítulo XIII de la norma ARNT-SUCOM están viciadas de inconstitucionalidad: a) el segundo párrafo del artículo 112; b) el artículo 113 in toto; c) el segundo párrafo del artículo 114, en cuanto traslada el costo del condominio del sistema de medición a los usuarios; d) el cuarto párrafo del artículo 114; e) el segundo párrafo del artículo 115, en cuanto establece que los equipos deben permanecer como propiedad de los usuarios y no de la empresa eléctrica; i) el artículo 117, en cuanto supone que sean los usuarios los responsables de la instalación de los equipos de medición remota; g) el punto c) del artículo 118, en cuanto se pretende cobrar a los usuarios de los condominios costos que ya están incluidos en el pago de la tarifa; h) el artículo 119 en cuanto se pretende que los problemas de calidad sean asumidos por los usuarios; i) el artículo 120 in toto. La normativa impugnada incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad: 1) violación del principio de igualdad, 2) violación del derecho a la propiedad; 3) violación del artículo 28 de la Constitución; 4) violación de dos contenidos fundamentales de los derechos de los consumidores (art. 46 CP) y 5) violación de los principios constitucionales del servicio público. Como es sabido, el principio de igualdad autoriza la desigualdad de trato cuando existan motivos razonables justificados para hacerlo. Verbigracia, establecer un impuesto adicional para las casas de lujo. Por tanto, si la desigualdad de trato carece de fundamento razonable y justificado la norma deviene inconstitucional. En el caso de la normativa impugnada, no existen motivos razonables para trasladar a los usuarios de los condominios los costos de adquisición e instalación (de manera indirecta por medio de un aumento de precio en la compra-venta de las casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas. Por el contrario, tal discriminación es contraria a principios elementales de la equidad y de la razón, por cuanto obligan a una mayoría de usuarios que carece de medios económicos suficientes para asumir cargas que están fuera del alcance de sus bolsillos. Como corolario de su precaria situación económica, los usuarios que viven en condominios de clase media baja y de bien social, verían amenazada la seguridad de sus casas y su integridad personal y la de sus familias, amén que, en cualquier momento, se podría interrumpir la prestación del servicio de suministro eléctrico de manera indefinida. La normativa

impugnada establece también una discriminación carente de razonabilidad entre los mismos usuarios de los condominios, pues a los que tengan menos de seis unidades y cuya demanda agregada no supere los 50 KVA monofásicos, tendrán derecho a que sus redes eléctricas sean de baja tensión, con lo cual quedan eximidos de todas las obligaciones que la misma normativa impone a los demás usuarios de condominios, los que deben ajustar sus redes eléctricas a tensión media y asumir el pago de la adquisición e instalación (de manera indirecta mediante un aumento en el precio de la compra-venta), mantenimiento, reparación y eventual reposición de la red eléctrica. Asimismo, el trato es totalmente discriminatorio si lo comparamos con el que reciben los condóminos cuyas viviendas fueron construidas antes del 5 de mayo del 2015, los cuales no tienen ninguna obligación de asumir los costos asociados a la adquisición e instalación, mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas. Tales costos seguirán estando a cargo de las empresas eléctricas, con lo cual se crean categorías artificiosas dentro de la misma clase de sujetos ubicados en la misma situación de hecho, pues tanto unos y otros son condóminos, los cuales, en virtud del principio de igualdad, tienen derecho a recibir el mismo trato. Por este motivo la normativa impugnada lesiona el derecho protegido en el artículo 33 de la Constitución Política. Alega que la normativa impugnada introduce limitaciones a la propiedad privada, en la medida en que establece obligaciones específicas para los propietarios de bienes inmuebles que viven en condominio. De ahora en adelante, tales propietarios tendrán que asumir obligaciones que limitan su derecho a la propiedad, al imponérseles cargas que no se extienden a todos los usuarios del sistema, sino tan sólo a un grupo reducido y determinado. En otros términos, los usuarios que viven en condominios tendrán que asumir obligaciones como si fueran propietarios de la red eléctrica, la cual pertenece, por ley, a la empresa eléctrica. Es decir, se les obliga a asumir la propiedad de bienes que, por ser inherentes a la prestación de un servicio público, deben lógicamente y jurídicamente ser propiedad de la empresa eléctrica. Y en tal condición, ésta debe necesariamente asumir la instalación, el mantenimiento, la reparación y la eventual sustitución de la red eléctrica. El derecho a la propiedad privada, según el artículo 45 de la Constitución, sólo consiente limitaciones por razones de interés social aprobadas por una mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. La jurisprudencia de la Corte Plena cuando actuaba como tribunal constitucional fue muy clara al establecer el significado de las limitaciones de interés social al indicar que “no hay duda que aquel concepto (se refiere a las limitaciones por razones de interés social) se identifica con los problemas de las clases sociales, acentuadamente las de menores recursos y con las medidas que deben adoptarse para mejorar las condiciones económicas de esas clases y lograr que la convivencia humana se oriente hacia la consecución del bien común y de la justicia social” (Voto Nº 25-83c. Entre los derechos de los consumidores, el artículo 46 de la Constitución Política garantiza el derecho a la seguridad de los consumidores o usuarios. La normativa impugnada viola este derecho fundamental en cuanto su aplicación pone en peligro la vida de los usuarios y familiares que habitan casas en régimen de condominio, dado que al trasladarles el costo de la adquisición e instalación (de manera indirecta al aumentar el precio de la compra-venta de sus casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas y no contar la gran mayoría de éstos con recursos económicos ni técnicos para eso, se pone en peligro el funcionamiento normal y seguro de tales redes, lo cual, en última instancia, podría atentar contra la vida o integridad física de los usuarios y

sus familiares, así como contra sus bienes. Por otra parte, el Estado debe garantizar que no exista una discriminación entre usuarios, al ofrecer sus servicios en el mercado. Por eso y en el ámbito del servicio público, no se pueden establecer diferentes tarifas ni condiciones de prestación del servicio para usuarios ubicados en la misma situación de hecho. Es decir, la prestación de bienes y servicios, tanto privados como públicos, debe enmarcarse dentro de parámetros de equidad. Por tanto, las tarifas y, en general, los servicios públicos deben estar al alcance de todos los usuarios sin discriminación alguna. Dentro de este orden de ideas, el artículo 12 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que “Los prestatarios no podrán establecer ningún tipo de discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual. No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de orden social”, o sea que la ARESEP debe buscar un trato equitativo entre los sus usuarios en sus fijaciones tarifarias así como en las condiciones en que se deben prestar los servicios públicos regulados por esta. No obstante, la normativa impugnada no sólo viola esta norma legal sino también uno de los contenidos esenciales de los derechos del consumidor, como es el trato-justo de parte del Estado en la prestación de los servicios públicos. Uno de los principios cardinales del servicio público, elevado por esa Sala Constitucional a rango constitucional, establece que en la prestación de los servicios públicos debe haber igualdad de trato de los usuarios, con lo cual se subraya que los entes públicos deben otorgar un trato equitativo a todos los administrados que requieran de sus servicios. La normativa impugnada viola este principio constitucional de la equidad de trato de los usuarios, por cuanto, otorga un trato discriminatorio a los usuarios de los condominios en relación con los restantes usuarios habitacionales y comerciales, al exigirles asumir a los primeros los costos de adquisición e instalación (de manera indirecta por medio de el aumento en el precio de la compra-venta de sus casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas, en tanto que a los demás usuarios los exime de tal obligación pecuniaria. La jurisprudencia de esa Sala Constitucional ha establecido que los principios del servicio público contenidos en el artículo 4 de la LGAP, tienen rango constitucional. En efecto, ha dicho el citado tribunal al respecto: “Como veremos en el Considerando subsiguiente nuestro texto constitucional recoge como un derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos. Consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen rango constitucional “(Voto N° 11382-2003). La normativa impugnada, en cuanto traslada los costos de la instalación (de manera indirecta por medio de un aumento en el precio de la compra-venta de las casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas en las propiedades sujetas al régimen de condominio a los usuarios, incurre en clara violación de tres principios fundamentales del servicio público: eficiencia, continuidad e igualdad de trato. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir. La normativa impugnada viola este principio constitucional, por cuanto exige que en los condominios de clase media baja y de bienestar social, los costos de adquisición e instalación (de manera indirecta por el aumento del precio de la compra-venta de las casas), mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas sean asumidos por los usuarios, los cuales no tienen ni la capacidad económica ni técnica para hacerlo. Con esto, cada vez que haya un daño en la red, la prestación del servicio de energía eléctrica se interrumpirá indefinidamente, hasta que los usuarios pueden recolectar el dinero y contratar a un

técnico que realice la reparación. Qué tal si lo que se daña es un transformador, que tiene un alto precio en el mercado. Cuánto tiempo tardarán los condóminos en recolectar el dinero para adquirirlo y cuánto les costará su recambio. La normativa impugnada viola también el principio constitucional de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos. El principio de eficiencia postula que el servicio público debe prestarse de manera regular, es decir, con sujeción a ciertas reglas o condiciones preestablecidas. Por esa razón es que justamente dentro de las tarifas están incluidos todos los costos en que incurre la empresa eléctrica para la adquisición e instalación, mantenimiento, reparación y eventual reposición de las redes eléctricas. Por eso, trasladar tales costos a los propietarios o inquilinos de los condominios implica una evidente violación del principio constitucional de la eficiencia del servicio público. Finalmente, la normativa impugnada viola el principio constitucional de la igualdad de trato, es decir, toda empresa que preste un servicio público debe otorgarle el mismo trato a todos los usuarios, independientemente del régimen de propiedad en que vivan. Todos los usuarios pagan la misma tarifa, por lo que tienen derecho a ser tratados como iguales en lo relativo al suministro del servicio público que se trate. La normativa impugnada viola este principio constitucional en cuanto otorga un trato discriminatorio a los usuarios que viven en régimen de condominio respecto de los restantes usuarios, ya que, les impone cargas económicas que no exige a los segundos. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente [Valor 002]. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alza o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.-».

San José, 23 de junio del 2016.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-004667-0007-CO promovida por Ubaldo Rojas Arias, Wendy Lorian Acuña Valverde contra el artículo 57 inciso d) del Decreto Ejecutivo 24896-SP del 31 de agosto de 1995, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública, se ha dictado el voto número 2016-008464 de las nueve horas y cinco minutos de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción.”

San José, 23 de junio del 2016.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el N° 14-018692-0007-CO promovida por [nombre 001] [valor 001] contra el artículo 35 de la Ley N° 8204, Reforma integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, por estimarlo contrario a los artículos 11, 28, 39, 40 y 45 de la Constitución Política; a la garantía de una segunda instancia y a la jerarquía de las normas consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2016-008508 de las once horas y treinta minutos de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Tome nota el Director General de Aduanas de lo indicado en el último considerando. Los Magistrados Jinesta Lobo, Castillo Viquez y Hernández Gutiérrez, también declaran sin lugar la acción, pero interpretan conforme al Derecho de la Constitución el artículo 35, párrafo 2°, de la ley impugnada, de manera que resulta constitucional siempre y cuando la persona que sufre la pérdida del dinero o los valores tenga oportunidad suficiente y razonable de acreditar su legitimidad, en sede administrativa de manera sumaria, mientras tanto la autoridad aduanera deberá dictar una medida cautelar de congelamiento.»

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-013929-0007-CO, promovida por Alexandra Loria Beeche, Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Luis Alberto Vásquez Castro, Mario Gerardo Redondo Poveda contra el Decreto Ejecutivo N° 39210-MP-S, denominado “Autorización para la Realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria”, del 10 de setiembre de 2015, se ha dictado el voto N° 2016-001692 de las once horas y veintiuno minutos de tres de febrero de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción, únicamente, por violación al principio de reserva de ley y porque la modificación al ordenamiento jurídico, con arreglo a los procedimientos constitucionales que prevé el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es a través de la ley formal. En consecuencia, se anula el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, denominado “Autorización para la Realización de la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria”, del 10 de setiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 178 del 11 de octubre de 2015. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la normativa anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Los Magistrados JinestaLobo y Hernández López salvan el voto y rechazan de plano la acción planteada por considerar que la Sala Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo objeto procesal, que pende simultáneamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros, en razón de la audiencia de supervisión de cumplimiento convocada al efecto, y hasta tanto ese tribunal no emita pronunciamiento. Lo anterior con el fin de preservar la integridad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual nuestro país forma parte. El Magistrado Cruz Castro expone razones adicionales y se separa del voto de mayoría respecto del dimensionamiento, manteniendo vigente el Decreto Ejecutivo objeto de esta acción, hasta tanto el Parlamento apruebe la ley de fecundación in vitro. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández Gutiérrez ponen notas separadas. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a la Caja Costarricense de Seguro Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Tomen nota, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de lo manifestado en el sexto considerando. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 23 de junio del 2016.

SALA CONSTITUCIONAL